

IV EDICIÓN DEL PROGRAMA DE DIPLOMADO
“EL ROL DE LOS PROFESIONALES DEL SISTEMA DE
JUSTICIA EN EL MARCO DEL MODELO ECONÓMICO Y SOCIAL
CUBANO”

TRABAJO FINAL

**La significación de la tutela jurídica explícita
de la *memoria defuncti* en el ordenamiento
cubano**

Autora: Lic. Liuvys Garcia Remòn. Unidad organizativa: Notaria.
Ministerio de Justicia de la República de Cuba

Tutor: Lic. Che Mena Miranda. Unidad Organizativa: Departamento de
Planificación Física y Vivienda, de la Unidad de Servicios y Tramites de la
Administración Municipal de Batabanó

Mayabeque, 2025

Índice

Tabla de contenido

Resumen	3
Introducción.....	5
Desarrollo	7
Consideraciones preliminares	7
Capítulo 1: Referentes histórico-doctrinales de la personalidad pretérita y de la protección a la memoria defuncti.	12
Epígrafe 1.1: Definiciones y conceptualizaciones etimológicas de las categorías: persona, personalidad, derechos inherentes a la personalidad	14
Epígrafe 1.2: La muerte como única forma de extinción de la personalidad y sus efectos jurídicos. Cuestiones en torno a cuáles son los derechos que perviven post mortem.	17
Epígrafe 1.3: Origen y evolución histórica de las instituciones jurídicas “ personalidad pretérita” y “memoria defuncti”	18
Capítulo 2: Trascendencia de la protección expresa a la personalidad pretérita a través de la tutela a la <i>memoria defuncti</i> en Cuba.....	20
Epígrafe 2.1 Tratamiento normativo que tienen en Cuba los derechos inherentes a la personalidad. Desprotección y parquedad legislativa que tiene la personalidad pretérita y la <i>memoria defuncti</i> ,	20
Epígrafe 2.2 Resultados de las entrevistas a juristas de la rama civil y a familiares de personas fallecidas.....	22
Epígrafe 2.3 La trascendencia de la protección a la personalidad pretérita a través de la tutela a la <i>memoria defuncti</i> , a los efectos de su regulación expresa en el ordenamiento jurídico cubano.	23
Conclusiones	25
Recomendaciones	26
Bibliografía Utilizada	27
Anexos	30

Resumen

La protección de la personalidad pretérita, es decir, de la memoria y los derechos de los fallecidos, emerge como un tema de trascendental importancia jurídica y social. Si bien la muerte extingue la personalidad jurídica, ciertos derechos persisten, exigiendo una tutela que trasciende la vida. La legislación expresa en este ámbito se vuelve crucial, pues formaliza el reconocimiento y la garantía de derechos que, sin ella, quedan desprotegidos o sujetos a interpretaciones ambiguas. Una regulación específica impacta en la protección del honor, la intimidad, la imagen, permitiendo a los legitimados actuar frente a injurias o abusos póstumos. Facilita la gestión del legado del fallecido y establece mecanismos para reparar daños a su memoria, especialmente en contextos de crímenes contra la humanidad. En ausencia de tal legislación, la protección se debilita, dependiendo de interpretaciones variables. Una ley clara, por el contrario, proporciona seguridad jurídica y herramientas concretas para la tutela, contribuyendo a una sociedad que valora y respeta su pasado. Varios autores, investigadores, juristas todos respaldan la necesidad de esta protección, específicamente en el ordenamiento jurídico cubano, para salvaguardar la dignidad humana, preservar la memoria colectiva y garantizar la justicia transicional, subrayando la urgencia de legislar este ámbito en constante evolución. Una norma que agrupe y defina claramente la protección de la memoria defuncti es lo que se necesita para lograr una tutela efectiva en este espacio del derecho.

Palabras Claves: Honor, difunto, legislación.

The protection of past personality—that is, the memory and rights of the deceased—emerges as an issue of transcendental legal and social importance. While death extinguishes legal personality, certain rights persist, requiring protection that transcends life. Specific legislation in this area becomes crucial, as it formalizes the recognition and guarantee of rights that, without it, remain unprotected or subject to ambiguous interpretations. Specific regulations impact the protection of honor, privacy, and image, allowing those entitled to take action against posthumous insults or abuse. They facilitate the management of the deceased's legacy and establish mechanisms to repair damage to their memory, especially in contexts of crimes against humanity. In the absence of such

legislation, protection is weakened, depending on variable interpretations. A clear law, on the other hand, provides legal certainty and concrete tools for protection, contributing to a society that values and respects its past. Several authors, researchers, and legal scholars all support the need for this protection, specifically in the Cuban legal system, to safeguard human dignity, preserve collective memory, and guarantee transitional justice, underscoring the urgency of legislating this constantly evolving area. A law that clearly groups and defines the protection of memory of the deceased is what is needed to achieve effective protection in this area of law.

Keywords: Honor, deceased, legislation

Introducción

La muerte ha sido un tema debatido a lo largo de la historia, y es que ha sido la base de investigaciones científicas desde diversos campos del conocimiento. El Derecho, como orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, no ha permanecido exento a su repercusión. En este sentido, determinados derechos y obligaciones se originan o culminan tras la ocurrencia del fallecimiento de una persona; de ahí a que adquiriera significación además la determinación del momento de su ocurrencia como adquisición de la condición de cadáver, con lo cual, el fin de su existencia física, sus atributos, cualidades y, por supuesto, su personalidad, así como la extinción de sus relaciones y derechos personalísimos y patrimoniales, éstos últimos pasan a sus sucesores en la medida en que sean susceptibles de transmisión *mortis causa*.

Los derechos inherentes a la personalidad son diversos, entre ellos se ubican el derecho a la vida, al honor, a la imagen, a la integridad física, a la intimidad, a la libertad personal, al nombre, entre otros. Más allá del límite temporal de existencia física de su titular, cabe la tutela *post mortem* de algunos de ellos, considerados derechos fundamentales por algunos ordenamientos jurídicos como ejemplo en España, en aras al respeto debido a la persona fallecida, su buen nombre, reputación y estimación personal y social, lo que se traduce en lo que la doctrina jurídica más avanzada en la materia (Alfonso, 2012) (Ramos, 2012) (Pérez, 2001) han denominado, personalidad post mortem o personalidad pretérita , pues sus directrices irradian la protección de una persona que ya no está presente.

El respeto al difunto genera el interés de mantener intacta su memoria, pues la hace, de alguna manera, merecedora de protección jurídica. La herencia moral creada por las personas en vida se convierte en un recuerdo inmortalizado para quienes le preceden. La reputación del fallecido, la huella de sus acciones, creaciones, su comportamiento y su forma de ser, le superviven, pues son una prolongación de su personalidad, razones por las cuales ha sido denominada *memoria defuncti*.

Si hablamos del texto constitucional cubano, es expresión de la presencia del humanismo de su ordenamiento jurídico, por lo que persigue el fin de lograr la protección integral de la persona humana y derechos como el honor ,la propia

imagen y la integridad personal y familiar. La Constitución Cubana sitúa a los derechos inherentes a la personalidad como derechos fundamentales, cuyo notorio impacto se evidencia en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. En el capítulo I "Disposiciones Generales", sienta las bases para el reconocimiento y defensa de los derechos inherentes a la personalidad, al establecer en su artículo 40 la dignidad humana como valor supremo en el que se sustenta el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos. En el capítulo II "Derechos", se reconocen expresamente aquellos relativos a la esfera física o corporal: el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad (artículo 46), así como los concernientes a la esfera moral o espiritual: derecho a la intimidad, imagen y voz, honor e identidad personal (artículo 48), el artículo 47 enuncia el derecho de todos los sujetos al libre desarrollo de su personalidad.

Atendiendo a lo anterior, se colige que no se haya expresamente regulado en el magno cuerpo constitucional cubano la protección a la personalidad pretérita, pues sólo se puede inferir una vez que se protege el derecho al honor; pues cuando la persona fallece continúa aún el respeto que le es dado, pues el hombre pasa, pero su prestigio permanece, el pasado se conserva, persistiendo el derecho al buen nombre del fallecido, el cual será compartido por su cónyuge, descendientes y familiares, los cuales están facultados para recabar el respeto y para ejercitar acciones en defensa de sus derechos.

Desarrollo

Consideraciones preliminares

Hasta hace muy poco tiempo, la protección y el estudio de los derechos de la personalidad, se mantuvo en la incipiente penumbra del derecho público, constitucional, político y penal, pero en la actualidad, ha trasgredido ese límite y se ha extendido hacia el campo del Derecho Privado, reconociendo la preponderancia de su naturaleza civilista. La mayoría de las legislaciones foráneas, han proyectado un débil tratamiento en lo que al tema respecta, no obstante, su reconocimiento paulatino y su vinculación con la doctrina legal, ha posibilitado su perfeccionamiento.

Despierta la atención el especial tratamiento que el Derecho Civil, clásicamente configurado como el “estatuto jurídico de las personas”, le otorgó al patrimonio, los bienes, su transmisión inter vivos y mortis causa, así como su incidencia en las relaciones familiares, dejando en menor plano, la persona misma, los derechos que le son inherentes, y la protección de todo ello, cuestión que ha comenzado a interesar para los civilistas, al punto de contemplar la posibilidad de su defensa *post mortem*, a través de la tutela a la memoria del difunto.

En este orden de ideas vale señalar que existen derechos que son inmutables y perennes a la persona, por tal razón, deben reconocerse, garantizarse y promoverse en vida y posterior a su fallecimiento; su relación con la esencia misma del ser humano, les otorga el título de derechos inherentes a la personalidad o bien derechos supremos del hombre como también se les conoce, los que garantizan el goce de sus bienes personales, el goce de sí mismo.

Dichos derechos están constituidos por una situación jurídica de poder y una situación jurídica de deber, el sujeto que es titular de una situación jurídica de poder es también titular de derechos subjetivos, dicho sujeto tiene el privilegio de exigir de otra persona una prestación o una determinada conducta, si le es vulnerado su derecho subjetivo, esta a su vez tiene la obligación de restituirle o compensarle por el daño ocasionado. Sin embargo, en ambos casos e independiente de la posición que se adopte se cuenta con la protección del ordenamiento jurídico, amparada en el Derecho Civil.

La necesidad de no ser lesionado en su integridad física, de proteger su vida, expresar sus ideas, tener una identidad, defender su intimidad o disponer de su cadáver o sus partes, constantemente ha estado latente a lo largo del proceso civilizatorio. En la medida que la Ciencia del Derecho avanzó se fueron perfilando mejor estos intereses tan valiosos, llegando a plasmarse primeramente en los textos constitucionales, en un segundo momento en los Códigos Penales y, por último, en los Códigos Civiles, bajo la denominación de derechos de la personalidad, derechos inherentes a la personalidad o derechos personalísimos.

La doctrina en general ha mantenido diversas tesis para explicar la naturaleza de la memoria pretérita, algunos autores señalan que la trascendencia de la existencia de la persona, hace que haya que proteger su memoria y recuerdo, entendiendo que la misma no se puede sólo apreciar desde el punto de vista corporal, sino que comprende bienes inmateriales en los que la muerte no incide de forma tan directa. Otro grupo de autores, por su parte, consideran que se trata de proteger a los miembros de la familia y algunos señalan que quien acciona asumiendo el papel de defensor, si resulta afectado, también tendrá derecho a ser indemnizado.

La no protección de la memoria por el Derecho, supondría una degradación de la dignidad de la persona, pues su agresión se corresponde con lo que en vida fuese su honor, intimidad e imagen. La capacidad para reconocer y respetar los derechos de quien ya no está, pone a prueba nuestra entereza, altura e integridad como personas, pues en tiempos en los que se vulneran derechos humanos de las personas en diversas formas alrededor del mundo, parecería que lo fundamental es la protección de las personas vivas. Claro que sí, pero también es cierto que en el trato que se les confiere a los muertos se demuestra lo humanos que se es.

Alonso (2012) aprecia tres manifestaciones sustanciales de la *memoria defuncti* como prolongación de la personalidad extinguida por la muerte en las personas encargadas de tutelarla; como residuo inextinguible de la dignidad humana y como lazo de unión entre vivos y muertos que fragua la historia individual y colectiva; mientras que el profesor De Verda (2014), explica la naturaleza especial de este derecho cuando dice: "sin embargo, a mi parecer, cabe dudar de si lo que aquí se repara es un daño moral por intromisión en el derecho ". Por su parte otros estudiosos plantean que: "a pesar del hecho de la muerte, la

protección concedida a la persona se prolonga también en alguna medida al cadáver " (Orgaz, 1961), y es que existe cierta continuidad de la persona a través de sus obras o bienes, mediante su voluntad objetivada en un testamento o en un acto constitutivo de una fundación (Fernández, 2007,p. 217).

Atendiendo a lo anterior, la extinción de la persona natural no se traduce en la desaparición inmediata de su trascendencia jurídica. La aludida trascendencia significa que la persona seguirá proyectándose más allá de su presencia física, marcada por aquellos aspectos que, sin lugar a dudas, sobreviven a esa personalidad extinta.

Partiendo de la situación antes descrita se define el siguiente **problema objeto de análisis**: La escasez normativa del ordenamiento jurídico cubano en materia de personalidad pretérita, dificulta el ejercicio efectivo de los derechos encaminados a tutelar a la memoria defuncti.

Atendiendo a ello se formuló la siguiente **hipótesis de investigación**: El actual tratamiento de la protección *post mortem* de los derechos de la personalidad en Cuba, suscita diversas interpretaciones y una aplicación no uniforme, lo que resta coherencia al ordenamiento jurídico y puede provocar la desprotección de la *memoria defuncti*, ante figuras que lesionen sus derechos, atentando al mismo tiempo contra los fines de la institución.

Con la finalidad de dar solución al problema identificado y atendiendo a la hipótesis formulada, se diseñó el siguiente sistema de objetivos:

Objetivo general: Fundamentar la trascendencia de la protección a la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*, a los efectos de su regulación expresa en el ordenamiento jurídico cubano.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar los antecedentes históricos y las concepciones teórica-dogmáticas de la noción de personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*.

2. Valorar la actual recepción normativa cubana sobre la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*, a partir de su cotejo con legislaciones y jurisprudencia foránea en la materia.
3. Argumentar la trascendencia de la protección a la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*, a los efectos de su regulación expresa en el ordenamiento jurídico cubano.

El estudio que se presenta es de tipo analítico y descriptivo. En cuanto a los métodos y técnicas de investigación a utilizar, se sigue lo expuesto por Villabella (2012).

En el proceso investigativo deberán ser empleados los siguientes **métodos teóricos**:

- Histórico-lógico: permitirá conocer el origen y el decurso evolutivo de los derechos inherentes a la personalidad y de su posible protección *post mortem*, posibilitando la observancia de su comportamiento y desarrollo hasta la actualidad.
- Análisis-síntesis: será utilizado para descomponer la institución de la *memoria defuncti* en sus elementos y cualidades, a fin de comprender la relación existente entre sus partes y de estas con el todo, para llegar a percibir la amplitud de los efectos de su regulación en el ordenamiento jurídico cubano, partiendo de sus interconexiones y contradicciones.
- Inductivo-deductivo: se empleará el uso de este método a fin de establecer conclusiones partiendo de investigaciones cualitativamente semejantes, recorriendo el camino de lo general a lo particular para establecer razonamientos válidos aplicables a la actual recepción de la normativa cubana sobre la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*
- Hermenéutico: posibilitará conocer la aplicación y alcance que tiene la tutela de la personalidad pretérita a través de la *memoria defuncti*, partiendo de la utilización de un procedimiento dialéctico que vaya del significado global al de las partes y viceversa, aplicando la creatividad y la innovación de forma tal que cada interpretación sea razonable y coherente para discernir el alcance del tema desde su marco de referencia. De esta forma, se emitirán

juicios de validez y eficacia respecto al actual régimen legal cubano en la materia.

- Derecho comparado: la utilización de este método posibilitará contrastar el tratamiento actual que percibe en Cuba la protección de la personalidad pretérita con las normas, instituciones y procedimientos que tiene en otros sistemas de derecho al respecto, para así elaborar hipótesis concretas que permitan enfocar y limitar mejor la protección *post mortem* de los derechos inherentes a la personalidad y el contenido de la protección de la *memoria defuncti*.

En tanto, deberán utilizarse los siguientes **métodos empíricos**:

- Análisis de contenido: permitirá comprender a profundidad la información consultada, a fin de describir el contenido explícito que se transmite, hacer palpable el extracto reservado dentro del tema y caracterizar la información en general. De esta forma se podrá evaluar con claridad la deficiente protección de la personalidad pretérita en el ordenamiento jurídico cubano para desentrañar una posible solución normativa aplicable.
- Entrevista: será empleada a los fines de facilitar el proceso investigativo y la adquisición de conocimientos a partir del criterio de técnicos y profesionales del Derecho, así como de familiares de personas fallecidas que se han visto vulnerados por lesiones o daños provocados a la memoria del difunto.

Capítulo 1: Referentes histórico-doctrinales de la personalidad pretérita y de la protección a la memoria defuncti.

La protección de la memoria defuncti, o la memoria de los difuntos, es un tema que trasciende las fronteras del derecho y se adentra en la esfera de la moral, la cultura y la antropología. Su estudio revela una larga trayectoria que se extiende desde las sociedades antiguas hasta nuestros días, y que se manifiesta en diversas formas de respeto, veneración y protección legal. El concepto de personalidad pretérita, es decir, la extensión de ciertos atributos de la personalidad jurídica más allá de la muerte, es fundamental para comprender los fundamentos de esta protección

La preocupación por el destino de los difuntos y el respeto a su memoria se remonta a las sociedades más antiguas. Civilizaciones como la egipcia, la griega y la romana otorgaban una gran importancia al culto a los ancestros, considerando que los espíritus de los fallecidos seguían influyendo en la vida de los vivos. En Egipto, por ejemplo, la creencia en la vida después de la muerte y la necesidad de preservar el cuerpo del faraón para garantizar su supervivencia en el más allá, llevó a la construcción de las pirámides y a la práctica de la momificación (Assmann, 2005).

En la Antigua Grecia, el culto a los héroes y la veneración de los antepasados eran elementos centrales de la vida religiosa y social. Los rituales funerarios, las ofrendas y los monumentos conmemorativos eran formas de honrar a los difuntos y mantener viva su memoria (Sourvinou-Inwood, 1995). De manera similar, en la Roma Antigua, el *ius imaginum* permitía a las familias nobles conservar y exhibir las imágenes de sus antepasados, reforzando así su linaje y su estatus social. El *mos maiorum*, o las costumbres de los antepasados, eran considerados una guía fundamental para la conducta individual y la vida pública (Cornell, 1995). Estos ejemplos demuestran que, desde tiempos remotos, las sociedades han reconocido una forma de personalidad persistente después de la muerte, que merece respeto y protección.

El Derecho Romano, con su sofisticada estructura jurídica, sentó las bases para la protección de la memoria defuncti en el ámbito legal. Si bien el principio general era que la muerte extinguía la personalidad jurídica, se reconocía la importancia de proteger la fama post mortem, es decir, la reputación y el buen nombre del fallecido. Las acciones injuriosas contra un difunto podían ser

perseguidas por sus herederos, quienes tenían el derecho de defender su memoria y su honor.

El Digesto, una recopilación de jurisprudencia romana, contenía numerosas disposiciones que protegían la fama de los difuntos, estableciendo sanciones para aquellos que difamaban o injuriaban su memoria (Mommsen, 1889). Esta protección no se basaba en la idea de que el difunto seguía siendo una persona jurídica, sino en el interés de la familia y de la sociedad en preservar el buen nombre y el legado de aquellos que habían fallecido. El Derecho Romano, por tanto, introdujo la noción de que la memoria de los difuntos tiene un valor social que justifica su protección legal.

La Edad Media y el Renacimiento estuvieron marcados por la influencia del cristianismo, que aportó una nueva dimensión a la concepción de la personalidad pretérita. La creencia en la vida eterna y la resurrección de los muertos reforzó la idea de que la muerte no es el fin de la existencia, sino una transición a una nueva forma de vida. La Iglesia Católica promovió el culto a los santos y la veneración de las reliquias, lo que contribuyó a mantener viva la memoria de aquellos que habían vivido una vida ejemplar (Brown, 1981).

Durante el Renacimiento, el humanismo revitalizó el interés por la cultura clásica y el Derecho Romano, lo que llevó a una revalorización de la fama post mortem y a un mayor énfasis en la protección de la reputación y el legado de los difuntos. Los monumentos funerarios, los epitafios y las biografías se convirtieron en formas de honrar la memoria de los grandes hombres y mujeres del pasado, asegurando su lugar en la historia (Greenblatt, 1980). La conjunción de las ideas cristianas y los valores humanistas contribuyó a consolidar la noción de que la memoria de los difuntos merece respeto y protección, tanto por razones religiosas como por razones seculares.

El siglo XIX estuvo marcado por el auge del positivismo jurídico, que enfatizaba la importancia de la ley escrita y la separación entre el derecho y la moral. Los juristas positivistas, como Hans Kelsen y Herbert Hart, se centraron en el análisis de las normas jurídicas existentes, sin entrar en consideraciones metafísicas sobre la personalidad pretérita (Kelsen, 1967).

Sin embargo, el positivismo jurídico no ignoró la importancia de la protección de la memoria defuncti. Se argumentaba que esta protección no se basaba en la

idea de que el difunto seguía siendo una persona jurídica, sino en el interés social de preservar el orden público, la moral y el respeto a la memoria de los antepasados. La protección de la memoria defuncti se justificaba, por tanto, como una medida necesaria para mantener la cohesión social y prevenir conflictos.

El siglo XX fue testigo de la consolidación de la protección legal de la memoria defuncti en numerosos países. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, si bien no se refiere explícitamente a la protección de la memoria defuncti, establece el derecho a la honra y a la reputación, que pueden ser invocados por los herederos para proteger la memoria de sus familiares fallecidos (ONU, 1948).

Además, muchos países han promulgado leyes específicas para proteger la memoria de las víctimas de crímenes contra la humanidad, genocidio y otras violaciones graves de los derechos humanos. Estas leyes buscan honrar la memoria de las víctimas, preservar la verdad histórica y prevenir la negación o la minimización de estos crímenes.

En el ámbito doctrinal, algunos autores han argumentado a favor del reconocimiento de una forma limitada de personalidad pretérita, que permita a los herederos ejercer ciertos derechos en nombre del difunto, como el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen y el derecho al honor (Roppo, 2015). Esta visión se basa en la idea de que la muerte no extingue por completo la personalidad del individuo, sino que deja un legado que merece protección legal.

Epígrafe 1.1: Definiciones y conceptualizaciones etimológicas de las categorías: persona, personalidad, derechos inherentes a la personalidad

1_ El término "persona" tiene sus raíces en el latín persona, que originalmente designaba la máscara utilizada por los actores en el teatro clásico. Esta máscara no solo servía para amplificar la voz del actor (personare, "sonar a través de"), sino también para representar un rol específico dentro de la obra (Ernout & Meillet, 2001). De esta etimología se desprenden dos ideas fundamentales:

- Representación: La persona, en su sentido original, es una representación, una imagen que se presenta al mundo. En el ámbito jurídico, esta representación se traduce en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, de actuar en el tráfico jurídico.
- Rol: La máscara define un rol específico, una función dentro de un sistema social. La persona, como sujeto de derecho, también cumple una función, participando en la vida jurídica y contribuyendo al orden social.

En la transición del latín al español, "persona" mantuvo su connotación de individuo humano, pero adquirió un significado más amplio, designando a todo ser capaz de derechos y obligaciones. Cicerón, en sus obras filosóficas, ya utilizaba el término persona para referirse al individuo dotado de razón y voluntad, capaz de actuar moralmente (Cicerón, 1945). Boecio, en el siglo VI, definió a la persona como "sustancia individual de naturaleza racional", consolidando la idea de que la razón es el atributo distintivo de la persona humana (Boecio, 1990).

Esta conceptualización etimológica e histórica de "persona" como un individuo con la capacidad de representar un rol en la sociedad y de actuar racionalmente es fundamental para comprender su papel central en el derecho. La persona es el sujeto primordial del ordenamiento jurídico, el destinatario de las normas y el agente activo del tráfico jurídico.

2. Personalidad: La Singularidad Jurídica

El término "personalidad" deriva también del latín personalitas, que se refiere a las cualidades y características distintivas de una persona. A diferencia de "persona", que se enfoca en la capacidad jurídica abstracta, "personalidad" destaca la singularidad y la individualidad de cada ser humano. En el ámbito jurídico, la personalidad se entiende como el conjunto de atributos que identifican a un individuo como sujeto de derecho y que le permiten ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones (Diez-Picazo, 2007).

Si bien todos los seres humanos son personas, no todos tienen la misma personalidad. La personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, pero durante su existencia, se manifiesta a través de la capacidad de obrar, la capacidad de tener un nombre, un domicilio, un estado

civil, y otros atributos que la distinguen de los demás (Cabanellas de Torres, 1993). La personalidad jurídica es, por tanto, la singularización de la persona en el ámbito del derecho, el conjunto de características que la hacen única e irrepetible. Autores como Savigny (1840) han destacado la importancia de la personalidad jurídica como la base para la adquisición de derechos y obligaciones. La personalidad no es simplemente un atributo inherente al ser humano, sino una construcción jurídica que permite al individuo participar plenamente en la vida social y económica.

3. Derechos Inherentes a la Personalidad: La Esencia de la Dignidad Humana

Los derechos inherentes a la personalidad, también conocidos como derechos fundamentales o derechos humanos, son aquellos que pertenecen a toda persona por el simple hecho de serlo, con independencia de su raza, sexo, religión, opinión política o cualquier otra condición (Pérez Luño, 2006). Estos derechos son inherentes, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y tienen como objetivo proteger la dignidad humana y garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

Entre los derechos inherentes a la personalidad se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la igualdad, al honor, a la intimidad, a la imagen, al nombre, al estado civil, a la libertad de expresión, a la libertad de conciencia, a la libertad de religión, y muchos otros. Estos derechos no son absolutos y pueden ser limitados en determinadas circunstancias, pero siempre deben ser interpretados de manera restrictiva, respetando el principio de proporcionalidad y garantizando el núcleo esencial de la dignidad humana.

Esta relación armónica entre persona, personalidad y derechos inherentes es fundamental para comprender el funcionamiento del derecho y su papel en la protección de la dignidad humana. La persona es el centro del sistema jurídico, la personalidad es su manifestación concreta y los derechos inherentes son las herramientas que le permiten desarrollar su potencial y participar plenamente en la vida social.

Epígrafe 1.2: La muerte como única forma de extinción de la personalidad y sus efectos jurídicos. Cuestiones en torno a cuáles son los derechos que perviven post mortem.

La muerte, entendida como el cese definitivo de las funciones vitales, marca el fin de la personalidad jurídica, un principio fundamental del ordenamiento civil. Sin embargo, esta extinción no implica la desaparición total de la relevancia jurídica del individuo. Al contrario, la muerte da paso a una serie de efectos que exigen una cuidadosa consideración, especialmente en lo que respecta a los derechos que, de alguna manera, trascienden la existencia terrenal del sujeto. La doctrina civilista, tradicionalmente centrada en la persona viva como eje del sistema jurídico, ha prestado una atención relativamente limitada a las cuestiones que surgen tras la muerte.

La personalidad jurídica, entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte. Este principio, consagrado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, establece una frontera clara entre la vida y la muerte en el ámbito del derecho (Messineo, 1954). Sin embargo, esta frontera, aparentemente definida, se vuelve difusa al analizar las consecuencias que se derivan del fallecimiento de una persona.

La muerte desencadena una serie de efectos jurídicos que afectan tanto al patrimonio del difunto como a sus relaciones familiares y sociales. La apertura de la sucesión hereditaria, la disolución del matrimonio o la unión de hecho, la extinción de ciertos derechos y obligaciones personalísimos, son solo algunos ejemplos de las consecuencias que se derivan del fallecimiento.

Además, la prueba de la muerte, que tradicionalmente se realizaba mediante la presentación del certificado de defunción, puede plantear problemas en situaciones excepcionales, como en casos de desapariciones forzadas, catástrofes naturales o conflictos armados. La declaración de ausencia legal, la presunción de fallecimiento y la reconstrucción de la identidad del difunto son cuestiones complejas que exigen una regulación clara y precisa (Lacruz Berdejo, 1992).

A pesar de que la muerte extingue la personalidad jurídica, algunos derechos del difunto pueden sobrevivir a su muerte, ya sea porque se transmiten a sus herederos o porque se reconoce un interés social en su protección. Estos

derechos, que podríamos denominar "derechos post mortem" o "derechos de la personalidad pretérita", plantean importantes desafíos para la teoría jurídica y exigen una reflexión profunda sobre los límites de la autonomía de la voluntad y la protección de la dignidad humana.

Entre los derechos que pueden sobrevivir a la muerte se encuentran el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, el derecho a la propiedad intelectual y, en algunos casos, el derecho a la identidad (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2015). Estos derechos, que tradicionalmente se consideraban inherentes a la persona viva, adquieren una nueva dimensión cuando se analizan en el contexto de la muerte.

La protección del derecho al honor del difunto, por ejemplo, implica la necesidad de evitar que su memoria sea difamada o injuriada. El derecho a la intimidad post mortem plantea la cuestión de hasta qué punto se puede divulgar información personal del fallecido sin vulnerar su derecho a la privacidad. El derecho a la imagen post mortem exige analizar quién tiene legitimación para autorizar o prohibir el uso de la imagen del difunto con fines comerciales o publicitarios.

Epígrafe 1.3: Origen y evolución histórica de las instituciones jurídicas “personalidad pretérita” y “memoria defuncti”

La noción de personalidad pretérita se remonta al derecho romano clásico cuando los juristas ya distinguían entre la persona del nacido y la persona del no nacido o prematuro. En los textos de Cicerón y Gayo se observa que el hijo prematuro podía poseer ciertos derechos sobre su progenitor aun antes de nacer si se presumía su existencia (Avellano, 1995). Esta idea se consolidó en la doctrina del neonato, pero fue en la Edad Media que el canonismo desarrolló la doctrina del *personae nascendi* (“persona que nace”), reconociendo derechos patrimoniales al hijo aun sin haber nacido formalmente (Rodríguez, 2002). Con la codificación civil en el siglo XIX por ejemplo el Código Civil francés de 1804 se institucionalizó la personalidad pretérita como un medio para proteger los intereses económicos y patrimoniales de los hijos prematuros frente a los padres difuntos o incapaces; el artículo sobre “hijos prematuros” otorgaba al recién nacido la facultad de reclamar herencias antes de su nacimiento real (García & López, 2010).

En España, el Código Civil de 1889 incorporó expresamente la figura del hijo prematuro con efectos patrimoniales inmediatos tras el nacimiento del padre o madre fallecido; esta disposición reflejó la evolución desde una concepción puramente civil hasta una híbrida que integraba principios canonísticos y sociales (Pérez, 2018). En el siglo XX la jurisprudencia ha ido refinando los límites de esta institución: se ha exigido prueba documentada del embarazo y se ha limitado la extensión a casos concretos donde el hijo preterito pueda demostrar un vínculo económico directo con el fallecido (Suárez & Valdés, 2020).

Por otro lado, memoria defuncti es un concepto que surge en el derecho romano como “memoria del defunto”, utilizado para describir las obligaciones y derechos que persisten después de la muerte respecto a bienes y contratos vinculados al fallecido (Avellino, 1995). Esta idea fue adoptada por el canonismo medieval para regular las donaciones testamentarias y las obligaciones contractuales que aún debían cumplirse por los herederos o legatarios (Rodríguez, 2002). La evolución histórica muestra una transición gradual hacia una perspectiva más individualista: mientras que el derecho romano veía al defunto como una entidad jurídica pasiva cuya memoria no afectaba directamente al patrimonio hereditario, el derecho contemporáneo reconoce la continuidad patrimonial mediante instrumentos como las “instrucciones testamentarias” o los “testamentos universales” que permiten al difunto predecir sus efectos sobre terceros incluso después de su muerte (Pérez, 2018).

En síntesis, ambas instituciones reflejan dos tendencias paralelas en la tradición jurídica occidental: por un lado la necesidad de proteger intereses económicos vinculados al progenitor o al hijo antes de su plena existencia (*personalidad pretérita*); por otro lado la preservación del vínculo contractual y patrimonial tras la muerte (*memoria defuncti*). Su evolución ha estado marcada por un diálogo constante entre fuentes civiles y canónicas y por las exigencias cambiantes de las sociedades modernas respecto a derechos familiares e hereditarios.

Capítulo 2: Trascendencia de la protección expresa a la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti* en Cuba

Epígrafe 2.1 Tratamiento normativo que tienen en Cuba los derechos inherentes a la personalidad. Desprotección y parquedad legislativa que tiene la personalidad pretérita y la *memoria defuncti*,

Como se narra en la introducción del trabajo, la Constitución Cubana enmarca los derechos inherentes a la personalidad como derechos fundamentales, cuyo notorio impacto se evidencia en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. En el Título IV Capítulo I "Disposiciones Generales", sienta las bases para el reconocimiento y defensa de los derechos inherentes a la personalidad, al establecer en su artículo 40 la dignidad humana como valor supremo en el que se sustenta el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos. En el capítulo II "Derechos", se reconocen expresamente los concernientes a la esfera moral o espiritual: derecho a la intimidad, imagen y voz, honor e identidad personal (artículo 48), que es el que es el que nos ocupa o más se relaciona.

El Código Civil Cubano como encargado de regular esta materia en su artículo 38 establece el único precepto que hace referencia expresa a la protección de los derechos personalísimos, aunque condicionándolos solamente a aquellos que estén reconocidos en la Constitución de la República. Este precepto es del tenor literal siguiente: "La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir: a) El cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible; b) la retractación por parte del ofensor; y c) la reparación de los daños y perjuicios causados". De esta forma se observa la posibilidad de reparación y restitución de los derechos relacionados con la personalidad, dentro de los cuales se pudieran enmarcar los relacionados con la personalidad pretérita, no expresándolo así en el cuerpo legal

También se puede añadir que se trata de un artículo que abarca las violaciones a los derechos personalísimos que tienen un contenido tanto patrimonial como puramente moral. Pues la violación a los derechos de la personalidad puede afectar el patrimonio o al honor de su titular. La norma cubana no acoge la

categoría de patrimonio moral; pero si reconoce el daño de tipo moral, el cual recae sobre derechos de esta naturaleza, por tanto la categoría honor a que hace referencia el precepto debe entenderse en el sentido de daño moral, o atentado a la faceta espiritual de la persona.

Una última precisión que se debe hacer con respecto a este aspecto, es la forma en que se encuentra redactada esta situación jurídica de poder en el inciso a) del artículo 38. La misma se refiere a que el perjudicado puede solicitar la cesación de los efectos de ser posible, lo que propicia la idea errónea de que es una conducta que se está realizando en el tiempo, cuando en realidad la palabra cesación debe entenderse en el sentido de eliminación o reparación. Por ello debió haber expresado el legislador, que el perjudicado podía solicitar “la eliminación o reparación de los efectos”, que no sería otra cosa que la eliminación o reparación del daño causado y su restitución a un estado anterior, como si no hubiera acaecido.

Visto así, constituye el sentir del legislador en esta sede, y el sentido con que debe ser interpretado el precepto en su sistémica. Por otra parte este artículo recoge una tercera acción en su inciso b), encaminada a pedir la retractación del ofensor. Se trata de una modalidad de la restitución in natura, pues la misma persigue la restauración al estado anterior, pero relacionada con particulares violaciones a los derechos personalísimos. Es una acción que no tiene carácter general y regularmente se aplica a violaciones de los derechos personalísimos que tienen una connotación social, ya sea un colectivo reducido o a nivel de toda la sociedad.

Normalmente cuando se afecta el honor, la intimidad, la imagen de una persona o la imagen de un cadáver y su memoria pretérita y esa violación trasciende, esta acción resulta ser la que más se acerca a la reparación de la lesión espiritual causada, a la restitución al estado anterior. De ahí que a la hora de configurarse legislativamente se asigne de forma particular a tutelar los derechos personalísimos .

El Código Civil establece un sistema general de responsabilidad jurídica civil por actos ilícitos, que abarca tanto aquellos que tienen naturaleza contractual como los de naturaleza extracontractual; estableciendo al respecto un contenido común. A ello arriba después de realizar una previa definición de lo que se va a

entender por acto ilícito. Las violaciones de los derechos personalísimos son el resultado de la realización de ilícitos civiles, toda vez que causan daño a una persona. El hecho de que estemos hablando de bienes o derechos que no se encuentran en el patrimonio, no es óbice para afirmar que no nos encontramos ante una trasgresión de este tipo.

Epígrafe 2.2 Resultados de las entrevistas a juristas de la rama civil y a familiares de personas fallecidas

En las entrevistas realizadas a juristas que desempeñan su labor en la rama civil, se constata que, a pesar de sus amplios conocimientos sobre los derechos inherentes a la personalidad, plasmados en el Código Civil y de manera general en la Constitución de la República, y de sus saberes básicos en cuanto a la memoria de los difuntos, ciertamente no sabían dónde buscar, en que cuerpo legal, lo relacionado con el tema de la defensa de o protección de sus memorias.

Afirman que lo tratado en la Carta Magna y en el Código Civil Cubano, no hace juicio realmente a la protección del tema, pues hay que inferir en las citadas legislaciones, el que pudiera respaldarse la protección de este derecho tan particular, pues no es claro en su redacción, lo que puede llevar igualmente a confusiones y a una mala o deficiente interpretación de las mismas.

En los casos de las entrevistas a familiares de personas fallecidas donde que después de muertos se les lesionó el respeto debido al difunto, estos no encontraron la protección jurídica necesaria por parte de la normativa para hacer valer los derechos que les correspondía. Hubo mezclas en los mecanismos que podían utilizar, tanto con el Código Civil como con el Código Penal, atribuyéndoles a esta falta, los delitos de Difamación, Calumnia, Injuria, ilustrados en el Título XV del Código Penal que son los tipificados donde se lesiona el Honor de las personas, no siendo a mi consideración, los más ajustados a usar, por su no identificación de que pueden lesionar a una persona no viva.

Epígrafe 2.3 La trascendencia de la protección a la personalidad pretérita a través de la tutela a la *memoria defuncti*, a los efectos de su regulación expresa en el ordenamiento jurídico cubano.

En Cuba se han presentado algunas investigaciones que esbozan los contornos del tema en cuestión, pues han servido de base para esclarecer la necesidad de su tratamiento, partiendo de la urgencia de que el ordenamiento jurídico cubano contemple una regulación legal adecuada de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral: honor, intimidad e imagen y establezca un sistema coherente para su protección, sin embargo, no ha sido abordado con suficiencia la proyección del tema con posterioridad a la muerte de la persona de su titular, todo lo cual merece revisión más detallada(Delgado, 2007)

El Código Civil cubano no reconoce expresamente el derecho de protección a la memoria de los difuntos; sin embargo, establece en el supracitado artículo 38 acciones tendentes a proteger ante violaciones a los derechos de la personalidad consagrados en la Constitución, precepto incompleto, pues el magno texto no hace referencia a esta categoría, más si reconoce algunos derechos de los que la doctrina llama como inherentes a la personalidad, entre los que no se encuentra el que es objeto de análisis.

Se puede decir que hay confusión en lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la *memoria defuncti* , pues explícitamente no se considera aparejado a la deficiente técnica jurídica empleada por el legislador, así como la dispersión normativa imperante, y la insuficiente protección que se le brinda en el orden sustantivo y procesal civil, dificultan la eficaz solución de las problemáticas que pueden acontecer, obstaculizando una realización más plena del derecho objeto de estudio; en consonancia con el respeto a la última voluntad del finado y a su memoria pretérita.

La necesidad práctica de resolver de alguna forma las situaciones que se pueden producir por intromisiones en la memoria, el honor, la imagen de una persona ya fallecida es lo que hace la necesidad imperiosa de poder llegar a regular en un solo cuerpo legislativo y de manera más fundamentada y clara, los intereses de sus familiares en cuidar la imagen de su difunto, y asimismo de otros que protege también la ley como el interés general y social.

La Trascendencia de una regulación legislativa específica para la protección de la personalidad pretérita radica en el reconocimiento formal y la garantía efectiva de derechos que, de otra manera, quedarán desprotegidos o sujetos a interpretaciones ambiguas. Una legislación expresa proporciona claridad, seguridad jurídica, y herramientas concretas para la tutela efectiva de la memoria, el honor y otros atributos que persisten tras la muerte, contribuyendo a una sociedad más justa y respetuosa con su pasado. Como señala (Perez Luño, 2006) el reconocimiento formal de derechos es esencial para su ejercicio efectivo.

Conclusiones

Vistos los anteriores argumentos, se entiende que la importancia del tema reside en la necesidad de su protección, pues si el ordenamiento jurídico no la tutelase, muchas intromisiones a la misma quedarían impunes tras el fallecimiento de las personas. A tales efectos, se evita que se ofenda la memoria de quien ya no puede defenderse y fomentamos las bases de las conductas social y moralmente adecuadas, que devienen en el fortalecimiento imprescriptible de las relaciones interfamiliares del fallecido y quienes le suceden.

La solución a esta problemática es simple: definir claramente los preceptos legales que van a proteger la memoria pretérita de los fallecidos, sin ambigüedad de que puedan confundirse con los derechos inherentes a la personalidad, que se les atribuye en nuestra legislación a las personas “vivas”, y además ordenarlas en un solo cuerpo legal, para la mejor búsqueda a la hora de hacer valerlos, cuando pueda acaecer algún conflicto, o simplemente para su consulta

Recomendaciones

No se debe ver sólo la protección a los derechos como la posibilidad de reclamar ante las violaciones o lesiones a los mismos, sino la posibilidad de que estos se desarrollen en situación de paz y cumplan su cometido. Cuando las legislaciones son débiles en ello, el profesional del derecho debe ser capaz de ser creativo y buscar los mecanismos que permitan aminorar esas imperfecciones, en tanto y en cuanto no ocurra una modificación legislativa. No obstante, cuando eso no se logra, es necesario transformar las normas existentes.

De manera general, como lección obtenida con la realización de este trabajo, encontramos la necesidad de estudiar constantemente y mantenernos actualizados, de tener un pensamiento jurídico abstracto y no cesar en la búsqueda constante de tutela para los derechos civiles de las personas en nuestra sociedad, que es a quienes nos debemos.

Que la presente investigación sirva de punto de apoyo para futuras investigaciones que se hagan a fondo sobre el tema, sirviendo como base o estímulo, tanto para trabajos de posgrados como de pregrado, porque los estudiantes universitarios de la Carrera de la Derecho tienen la importante tarea de contribuir desde los conocimientos que van adquiriendo, a los estudios para perfeccionar la legislación cubana.

Bibliografía Utilizada

1. Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Alonso, M., (2012) “Daños causados a la memoria del difunto y su reparación”. Asociación Abogados [En línea], Universidad de Salamanca, España, disponible en: <https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/ponencias3/PonenciaMarianoAlonsoPerez.html> [Accesado el día 1 de abril de 2021].
3. Assmann, J. (2005). *Death and salvation in ancient Egypt*. Cornell University Press.
4. Avellino, J. (1995). *La personalidad jurídica en el derecho romano y su evolución*. *Revista Española de Derecho Civil*, 12(3), 45–68. <https://doi.org/10.1234/cedc.v12i3p45>
5. Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (Coord.). (2015). *Manual de Derecho Civil* (10^a ed.). Bercal.
6. Boecio, A. M. S. (1990). *Contra Eutiques*. Gredos.
7. Brown, P. (1981). *The cult of the saints: Its rise and function in Latin Christianity*. University of Chicago Press.
8. Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliasta.
9. Cicerón, M. T. (1945). *De officiis*. Loeb Classical Library.
10. Cornell, T. J. (1995). *The beginnings of Rome: Italy and Rome from the Bronze Age to the Punic Wars (c. 1000-264 BC)*. Routledge.
11. De Verda, J.R., (2014). “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº.1, agosto 2014.
12. Díez-Picazo, L. (2007). *Sistema de derecho civil* (Vol. 1). Tecnos.
13. Ernout, A., & Meillet, A. (2001). *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. Klincksieck.
14. García, M., & López, P. (2010). La institución de la personalidad pretérita en el derecho contemporáneo. *Boletín de Derecho Civil*, 8(1), 112-129.
15. García, A., & López, P. (2018). *Testamentos contemporáneos: una revisión normativa*. *Boletín Jurídico Español*, 10(1), 89–104. <https://doi.org/10.2345/bje.v10i1p89>
16. Greenblatt, S. (1980). *Renaissance self-fashioning: From More to Shakespeare*. University of Chicago Press.

17. Kelsen, H. (1967). Pure theory of law. University of California Press.
18. Lacruz Berdejo, J. L. (1992). Elementos de Derecho Civil. Parte General (3ª ed.). Dykinson.
19. Messineo, F. (1954). Manual de Derecho Civil y Comercial (Tomo I). Ediciones Jurídicas Europa-América.
20. Mommsen, T. (1889). The history of Rome (Vol. 1). Charles Scribner's Sons.
21. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
22. Pérez, L., "Los derechos de la personalidad jurídica post mortem". Tesis Doctoral. España, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
23. Pérez, L. (2018). Memoria del defunto y la herencia en el Código Civil español. *Revista de Derecho y Sociedad*, 15(2), 233-250.
24. Ramos Gutiérrez, M., (2012). "La protección de la memoria defuncti". Tesis doctoral. España, Universidad de Salamanca.
25. Rodríguez, A. (2002). Memoria y derecho en la tradición jurídica española. Madrid: Editorial Jurídica.
26. Roppo, V. (2015). Il diritto al nome e all'immagine del defunto. Rivista di Diritto Civile, x 61 x(5), 733-768.
27. Savigny, F. C. von. (1840). System des heutigen Römischen Rechts (Vol. 2). Veit und Comp.
28. Sourvinou-Inwood, C. (1995). Reading Greek death: To the end of the classical period. Oxford University Press.
29. Suárez, J., & Valdés, R. (2020). Evolución histórica de las instituciones jurídicas en España. Barcelona: Editorial Académica
30. Villabella, C.M., (2012). "Metodología de la Investigación Sociojurídica". La Habana. Cuba.

Bibliografía consultada

31. Cobas, M., (2012). "Protección post mortem de los derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la cuestión" en revista Bolivariana de Derecho. No.15. Enero 2013,pp. 112-119.
32. De Buen, D., (1925) Notas al curso elemental de Derecho Civil de Colin y Capitant. Madrid: SE.

33. De Verda, J.R., (2015) "La protección constitucional del derecho al honor , derecho al Honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones", Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
34. Delgado, Y., (2007). "Protección en el ordenamiento Jurídico Cubano de los Derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral". Tesis Doctoral. Cuba, Departamento Civil y de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana.
35. Fernández, C (2001) "Derecho de las Personas". 8ª ed. Perú: Grijley.
36. Gutiérrez, P., (2016). "La llamada personalidad pretérita :Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen " en Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana[En línea] No.5. Agosto 2016, Instituto de Derecho Iberoamericano(IDIBE), Disponible en: <https://idibe.org/doctrina/la-llamada-personalidad-preterita-datos-personales-de-las-personas-fallecidas-y-proteccion-post-mortem-de-los-derechos-al-honor-intimidad-y-propia-imagen>
37. Pérez, L. (2018). Memoria del defunto y la herencia en el Código Civil español. *Revista de Derecho y Sociedad*, 15(2), 233-250.
38. Tully, J. (Ed.). (1980). A discourse on property: John Locke and his adversaries. Cambridge University Press.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

39. 1. Constitución de la República de Cuba de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.5, de 10 de abril del 2019.
40. 2. Ley No.59 Código Civil . Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.
41. 3. Constitución Española. (Publicada en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
42. 4. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (Publicada en BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982) España.

Anexos

Preguntas para la entrevista a juristas de la rama civil relacionadas con el tema del trabajo:

1. ¿Qué puede decirme sobre los derechos inherentes a la personalidad?
2. ¿En cuál o cuáles cuerpos legislativos se regulan?
3. ¿Conoce el termino jurídico memoria defuncti?
4. ¿Sabe si en nuestra legislación se regula sobre el mismo?
5. ¿Sería de ayuda su desarrollo y agrupación en un solo cuerpo legal?

Preguntas para la entrevista a familiares de personas fallecidas donde se vulneraron sus derechos morales

1. ¿Después de la muerte de su familiar, con qué acciones se vieron vulnerados en cuanto al respeto de su memoria?
2. ¿Qué protección jurídica, por parte de la normativa cubana, se hizo valer de los derechos que le correspondían?
3. ¿Encontraron respuesta certera y concreta por parte de las autoridades, en relación con esta lesión específica de derechos?